

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 17/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220220004601	ACCIONES DE TUTELA	SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE	SALUD TOTAL EPS	Sentencia tutela primera instancia CONFIRMA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.	16/03/2022		
05615318400220010036100	Ejecutivo	MARIA EUGENIA ARBELAEZ URREA	GIOVANNY ALFONSO HOYOS ARDILA	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEIDAS CAUTELARES	16/03/2022		
05615318400220190004000	Verbal	ALICIA SALAZAR CASTAÑO	HECTOR HELI ARENAS LOAIZA	Sentencia SE DICTA SENTENCIA EN DONDE SE DECRETA LA CECMC Y SE ORDENA LA INSCRIPCION DEL FALLO	16/03/2022		
05615318400220200001600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	No se accede a lo solicitado YA SE HABIA ACCEDIDO A LA REPOSICION. SE HABIA DEJADO SN EFECTO EL AUTO QUE DECRETÒ EL DESISTIMIENTO TACITO.	16/03/2022		
05615318400220200016500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO HERNANDO GRISALES PARRA	MANUEL JOSE PARRA HURTADO	Auto que requiere parte SE REQUIERE NUEVAMENTE PARA QUE APORTE REGISTROS CIVILES QUE FALTAN	16/03/2022		
05615318400220200018800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE	ALBEIRO VALENIA ATEHORTUA	Auto ordena emplazar SE TIENE X NOTIFICADO AL DEMANDADO ORDENA EMPLAZAR A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	16/03/2022		
05615318400220200020200	Jurisdicción Voluntaria	HUGO ALEXANDER ARIAS GARCIA	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA X 6 MESES PARA VENDER INMUEBLE.	16/03/2022		
05615318400220200020800	Verbal	JORGE IVAN RENDON PULGARIN	OMAIRA MARIA BOTERO HENAO	Sentencia SE DECRETA LA CECMC Y SE ORDENA LA INSCRIPCION DEL FALLO	16/03/2022		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 PARA LA REALIZACION DE DILIGENCIA DE INV. Y AVALUOS X LIFEZISE.	16/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200022200	Verbal	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP, ESTO ES, NOTIFICANDO AL DEMANDADO Y CUMPLIMENDO CON EL NUM.6 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DDA.	16/03/2022		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 PM. X LIFESIZE.	16/03/2022		
05615318400220200026600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LYNDA FARLEY ECHEVERRI VALDERRAMA	ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto que resuelve incidente SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. SE ORDENA REMITIR EL EXPEIENTE AL JUZGADO PRIMERO PCO DE FAMILIA DE RIONEGRO.	16/03/2022		
05615318400220210001500	Verbal	ADIELA OSPINA	BLAS DE JESUS RIOS OSPINA	Auto que ordena continuar trámite se reanuda el proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite correspondiente, por tanto se resolverán las solicitudes pendientes	16/03/2022		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General la cual se llevará a cabo el de 15 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.	16/03/2022		
05615318400220210007400	Verbal	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA	WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.	16/03/2022		
05615318400220210012400	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	ROBERTO MUÑETON OLARTE	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P proceda a dar impulso al proceso esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito	16/03/2022		
05615318400220210014300	Ordinario	ANA CRISTINA RENDON RIVILLAS	SANTIAGO LUGO RESTREPO	Auto que requiere parte Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 21 de diciembre de 2021, para oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.	16/03/2022		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora el memorial que antecede. el Despacho tendrá por notificado al demandado.	16/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210026700	Ejecutivo	PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA	ARLEY ARROYAVE GIRALDO	Traslado excepciones se tendrá por contestada la demanda. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.	16/03/2022		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto ordena oficiar se ordena oficiar a COOMEVA EPS	16/03/2022		
05615318400220210045000	ACCIONES DE TUTELA	YEISON MUÑOZ ARANGO	POLICIA NACIONAL DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del señor YEISON MUÑOZ ARANGO, el cual se halló vulnerado por parte del INPEC.	16/03/2022		
05615318400220220002300	Jurisdicción Voluntaria	EVER ANDREY HINCAPIE CIFUENTES	DEMANDADO	Sentencia Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable	16/03/2022		
05615318400220220002800	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	MANUEL AGUDELO OSSA	Auto que requiere parte no se vislumbra la radicación de ningún memorial contentivo de la notificación a las demandadas. Por tal motivo, se insta a la demandante a fin de que se sirva cumplir con dicha carga procesal, a efectos de continuar con el trámite.	16/03/2022		
05615318400220220008800	Otras Actuaciones Especiales	BLANCA IDALI BEDOYA MEDINA	OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ	Auto confirmado CONFIRMAR, la Resolución N° 013 del 03 de marzo de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro	16/03/2022		
05615318400220220009100	Verbal	ARGEMIRO OTALVARO GARCIA	VIVIANA RIVILLAS CORREA	Auto que inadmite demanda dSe inadmite la demanda. Para cumplir , atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.	16/03/2022		
05615318400220220009700	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ZULUAGA	ADRIAN ARTEAGA VILLAREAL	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	16/03/2022		
05615318400220220010000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JORGE ALBEIRO BOTERO RESTREPO	MARIA ADELAIDA VALLEJO RAMIREZ	Sentencia ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico	16/03/2022		
05615318400220220010100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	16/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 458
Radicado	05 615 31 84 002 2001 00361 00
Proceso	Fijación de alimentos
Asunto	Resuelve y requiere

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se le informa al demandado que no se puede acceder a su solicitud respecto del levantamiento de medias cautelares, toda vez que este es un proceso de fijación de cuota en el cual se ordenó la entrega de cuota alimentaria a través del Despacho, es decir ya es un proceso terminado en el que el despacho solo se limita a entregar los dineros consignados por el cajero pagador. Por lo tanto no hay medida de embargo, ni lugar a actualización a liquidación del crédito.

En otras palabras, si el demandado lo que pretende con su escrito es la exoneración de cuota alimentaria se le informa que debe interponer un proceso verbal sumario a través de abogado como lo indica el numeral 2 del art 390 del CGP.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef6171f0cd502fbda4ab2f100cb6efbfa86aef8c100ac2504537aac3b35035**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA ART 373 CGP

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
027			09:07 A.M	05:20 p.m

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
09	03	2022

VERBAL	NULIDAD DE TESTAMENTO
--------	-----------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	8	0	0	3	7	4	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año		Consecutivo				Consec . Recurs o										

2. PARTES Y APODERADOS

PARTE DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
GONZALO PEREZ VARGAS	CC.8241066	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
DR. SANTIAGO JARAMILLO MORATO	T.P.254820	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE

PARTE DEMANDADA		
GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE LIGIA BERRIO ESCALANTE	C.C.32426651324665 23	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
DR. RICARDO VELEZ MUNERA	T.P. 241043del C. S de la J	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

LINK	AUDIENCIA:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/baef6e2e-7802-46f6-8928-888c5bb5e879?vcpubtoken=7f4830ba-65f5-4746-bc81-7d7e7cd55789
		https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4a93c040-6ef1-49ae-a25f-f9c2873b0924?vcpubtoken=32ebeccc-6490-4969-95e6-b62ec7a5ccf5

Se instala la audiencia, se practican pruebas, se escuchan los alegatos y se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo, así:

FALLA

“PRIMERO: desestimar las pretensiones en los términos solicitados en la demanda presentada el 28 de agosto de 2018 por el señor GONZALO PEREZ VARGAS

SEGUNDO: no obstante lo anterior y por encontrarse plenamente acreditado la vulneración del art 1366 del cc, SE DECLARA INFECAZ la expresión “ mi albacea queda eximida de la obligación de prestar caución y rendir cuentas”, Contenida en la cláusula cuarta de la Escritura Pública nro. 1464 del 18 de agosto de 2010 suscrita ante la Notaría Primera del Círculo de Rionegro. En todo lo demás se deja incólume el testamento de citas.

TERCERO. se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fijan la suma de 2 SMMLV”.

Esta decisión se notifica en estrados, contra ella no se interpone recurso alguno.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791d7fc5f41409de1cc42d10cbbabbcf8d57b554481fe07380c42dd693500f6**

Documento generado en 16/03/2022 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General nro. 65 Específica nro.13
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2019-00040-00
DEMANDANTE	Alicia Salazar Castaño
DEMANDADA	Hector Heli Arenas Loaiza
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderada judicial, la señora ALICIA SALAZAR CASTAÑO acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2020, promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge HECTOR ELI ARENAS LOAIZA con quien contrajo matrimonio católico el día 25 de enero de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Sonsón, Antioquia, acto que fue inscrito ante la Notaría Única de Sonsón, en el tomo serial nro.473222.

Para fundamentar su pretensión invocó la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1995. Se dice que la pareja tuvo dos hijas YULIETH Y NATALIA ARENAS SALAZAR, mayores de edad.

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 15 de febrero de 2019.

Posteriormente, la parte demandada se notificó personalmente el 11 de enero de 2022, sin que a la fecha se hubiese apersonado del trámite que actualmente se adelanta.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 06 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Arenas- Salazar contrajo el 25 de enero de 1986, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que: “ La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación”. (TORRADO Helí Abel, Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474).

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que: *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

“Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP”. (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605).

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando: “ No hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a los convocados se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio civil que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Sin condena en costas en tanto no hubo oposición. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por HECTOR HELI ARENAS LOAIZA, identificado con CC :No 70.722.095, y la señora ALICIA SALAZAR CASTAÑO identificada con CC. No 43.456.795 el día 25 de enero de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Sonsón, y registrado en la Notaria Única de Sonsón, Antioquia con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio , como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios de la respectiva Notaria.

QUINTO: sin condena en costas en tanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2146f567978ff0f3f6f4225d737517d57b3d16c8f87b5931e28951f6ad51a09d**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA
Demandada	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE
Radicado	05615 31 84 002 2020-00016- 00
Providencia	SUSTANCIACION NRO.445

Se incorpora sin pronunciamiento de fondo por parte del Despacho el memorial del 10 de febrero de 2022 presentado por la abogada de la parte demandante, ya que del mismo se desprende que su reclamo es totalmente infundado y evidencia una falta absoluta de comprensión de lectura.

En la parte resolutive se accedió a la reposición solicitada por la togada, es decir se dejó sin valor el auto que decretó el desistimiento tácito, en consecuencia nada tenía que pronunciarse sobre el recurso de apelación. Se insta a la togada a que se haga una lectura juiciosa de las providencias y se eviten trámites impertinentes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa0ca48b3d0cedfeec97d35c4e538fae4e466a83e0883e30b2124b7cba8e34**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 435

RADICADO N° 2020-00165

Se incorpora al expediente el memorial del 12 de enero de 2022 allegado por el abogado LUIS JAVIER LÓPEZ GONZALEZ al cual no se le dará trámite alguno, pues en primer lugar no hay ninguna claridad en la que actúan las personas que le están otorgando poder y en segundo lugar no se acredita el parentesco de estos con el causante por ejemplo: falta el registro civil de nacimiento y de defunción de la señora BERTA HERMINIA PARRA, aparentemente hermana del causante y madre de los señores JUAN MANUEL Y SONIA EDILMA RESTREPO PARRA; falta el registro civil de nacimiento de LOPE IVÁN GRISALES PARRA; se relaciona y aporta el registro civil de nacimiento de DORA ELENA GRISALES PARRA pero esta no allega ningun poder. Así las cosas, no se puede fijar fecha de audiencia hasta tanto se aclare lo respectivo y se adjunten los documentos requeridos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176d72389173d433fecf3a59dcbe05cf8165015179cf8f63bec57a1fc71b279e**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 433

RADICADO N° 2020-00188

Adósesse al expediente el memorial del 12 de enero de 2022 en el cual se aclara que el demandado actualmente se encuentra ubicado en la dirección: CALLE 47# 51-57 ALMACEN LUJOS, y que, por lo tanto, deberá tenerse dicha dirección como el lugar de notificación del demandado. Así las cosas como aparece acreditada la remisión y recepción del auto admisorio en debida forma en los términos del decreto 806 de 2020 el demandado se tendrá por notificado desde el pasado 06 de septiembre de 2021.

En los términos del art 523 del C. G del P., se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal

NOTIFIQUESE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d830232f4dd7c51e87285891e0664e0fe431200d24309ddf651e3226f095eb4a**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA ART 372 CGP

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
026			10:24 A.M	04:49 P.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
08	03	2022

VERBAL	DIVORCIO
--------	----------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	1	9	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo											Consec Recurs o					

2. PARTES Y APODERADOS

PARTE DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ	No. 10.143.818	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
CATALINA ALARCON CUEVAS	Abogada portadora de tarjeta profesional número 133.400 del C.S.J	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE

PARTE DEMANDADA		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	No. 21.526.529	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
SARA QUINTERO SÁNCHEZ	T.P. 190.992 del C. S de la J	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

LINK	AUDIENCIA:	https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/c8a604ee-9361-4472-8275-42c9e047c7cc?vcpubtoken=212101cd-e325-4510-bc34-f0c4281c66eb
		https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/9a551b37-2253-490a-addd-736a2cd3580d?vcpubtoken=64748847-e2d7-453b-806d-4c02f8af3c45

Se instala la audiencia, se presentan las partes, se agotan las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte y fijación del litigio. En el mismo sentido se decretan las siguientes pruebas:

A.DOCUMENTALES PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL.

- 1.Copia auténtica del registro civil del matrimonio de AUGUSTO POSADA SANCHEZ y DAYANA ANDREA CASTILLO ZAPATA, proveniente de la Notaria Veinte del Círculo Medellín
- 2.Copia escritura pública No. 1866 del 27 de mayo de 2016
- 3.Copia escritura pública No. 1873 del 27 de mayo de 2016
- 4.Copia auténtica del registro de nacimiento de los menores SAMUEL POSADA CASTILLO y TOMAS AUGUSTO POSADA SALAZAR.
- 5.Copia tarjeta de identidad del hijo menor TOMAS AUGUSTO POSADA SALAZAR
- 6.Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de AUGUSTO POSADA SANCHEZ y DAYANA ANDREA CASTILLO ZAPATA, provenientes de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pereira y Notaria Primera del Círculo Notarial de Bogotá.
- 7.Fotocopia de las cédulas de los cónyuges.
- 8.Aceptación de la solicitud de residencia en los Estados Unidos a favor de Augusto Posada, recibida mediante correo electrónico National_Visa_Center@state.gov, con copia a los correos electrónicos de ambos cónyuges
- 9.Factura de Colegio y medicina prepagada
- 10.Correo electrónico enviado por el Colegio en el que se encontraba SAMUEL estudiando en los Estados Unidos
- 11.Copia de correo electrónico dirigido a la demandada con el escrito de la demanda y sus anexos.
- 12-Extractos de la tarjeta de crédito No. 459419*****7933 correspondientes a los meses de enero a julio del año 2020 .
- 13.Presupuesto enviado por la señora Dayanna con propuesta económica para el acuerdo de divorcio, el presupuesto de los gastos del menor Samuel y la lista de mercado, dirigido al señor

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

Carlos Alberto Suarez, quien fungía para esa fecha como abogado del señor Augusto para tramitar el divorcio por mutuo acuerdo.

14. Extractos de la cuenta de ahorros No. 92800000422, en la cual el señor Augusto Posada Sánchez deposita la mensualidad a su hijo Samuel y donde constan las consignaciones realizadas a la señora Dayanna Castillo.

15. Resolución No. N° 075 del 27 de noviembre de 2020 “por la cual declara no probada una responsabilidad y se cancelan medidas de protección”.

16. Resolución No. 039 de 12 de julio de 2021, por medio de la cual resuelve “RATIFICAR la decisión inicialmente tomada en la Resolución N° 075 del 27 de noviembre de 2020”.

17. Resolución nro 061 del 21 de septiembre de 2021 (la llegó con la réplica a las excepciones) de la comisaria cuarta de familia

18. Auto del 2 de nov de 2021 del Jugado 01 flia Rionegro

19. Extracto tarjeta de crédito BBVA del 30 de nov de 2021.

B. TESTIMONIAL PARTE DEMANDANTE:

1. CARLOS ALBERTO SUAREZ CAROC.C. 1.097.389.591 Dirección Calle 95 No. 9 A 42 –Bogotá Celular 3214680042abogadosuarezcaro@hotmail.com

2. VIENA GERLAINE POSADA SANCHEZ C

3. Beatriz Elena Causil Gómez C.C. 35.011.890 Cel: 310.686.4625causil-beatriz@hotmail.com

4. Carlos Andrés Pérez Múnera C.C. 71.749.683 Cel: 318.782.6596 carlos.perez@caep.co.C. 30.285.050 Dirección 482 Broad St # 2 Portsmouth NH 03801

C. OFICIOS: no se decreta el oficio a la oficina de Migración Colombia para que remita el reporte de entradas y salidas del país durante el año 2021 de la señora Dayanna Andrea Castillo Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.526.529, ya que en nada aporta el objeto del proceso. El hecho de que una persona salga o no del país no significa que se tenga un mayor o menor capacidad económica, pues estos pueden ser sufragados por un tercero o ser patrocinados por una empresa, etc.

D. PRUEBA TRASLADADA: Con fundamento en el artículo 174 del C. G. del P., SE LIBRARÁ oficio a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro para que remita copia íntegra del proceso de violencia intrafamiliar radicado 2020-04-064.

E. PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DEMANDADA:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

1. Facturas varias en las que se evidencian los gastos mensuales del niño SAMUEL POSADA CASTILLO y la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA.
2. Certificado de libertad y tradición No. 020-33693 correspondiente a una casa de habitación de propiedad del señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ ubicada en Llanogrande –Rionegro.
3. Certificado de libertad y tradición No. 017-33693 correspondiente a un lote de señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ ubicado en la Parcelación La Selva.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ingenio y Desarrollo Inmobiliario S.A.S (Nit 901.223.500-7) de la cual el señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ es único accionista y representante legal.
5. Noticias de diversas fuentes periodísticas y sitios web, en los que se constatan los altos cargos de poder que ha ejercido el demandante en la política colombiana.
6. Fotografías de los viajes al exterior que constantemente han realizado los cónyuges .
7. Fotografías de la casa de habitación de la pareja en Estados Unidos y de Llanogrande.
8. Fotografías de la boda de las partes.
9. Copia parcial de la historia clínica de la señora DAYANNA ANDREA que dan cuenta de la enfermedad que padece desde su embarazo de alto riesgo.
10. Reporte clínico psicológico efectuado por la profesional CLAUDIA CAYCEDO ESPINEL
11. Derechos de petición con constancia de envío enviados a las entidades MOVISTAR y TRANSUNIÓN.
12. Certificación expedida por la Psicóloga Clínica MARINA DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA con fecha de expedición del 30 de agosto hogaño.
13. Facturas y documentos sobre gastos adicionales actualizados del menor SAMUEL POSADA CASTILLO.
14. Conversaciones de Whatsappy correo electrónico entre el señor POSADA Y la señora Castillo.
15. Auto interlocutorio No. 031 del 21 de febrero de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro –Antioquia (Proceso de violencia intrafamiliar incoado por mi poderdante contra le señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ). Decreta nulidad de la actuación de la Comisaría Cuarta de Familia.
16. Resolución No. 039 del 12 de julio de 2021 proferida por la Comisaría Cuarta del municipio de Rionegro –Antioquia (se ratifica la decisión inicial por considerar que el asunto ya se discute en los estrados judiciales por cuenta del proceso de Divorcio).

NO SE DECRETAN COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES: *“1. Audio con duración de 46 segundos, en el que el señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ acepta haberle pedido a la señora DAYANNA que se fuera de su casa. 2. Cuatro (4) audios con duración de 25, 18, 40 y 40 segundos respectivamente, que dan cuenta de la violencia económica perpetrada por el demandante. Los archivos anexos se*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

denominan VIOLENCIA ECONÓMICA 1, 2, 3 y 4. 3.Audio de 11 segundos que demuestran la VIOLENCIA PSICOLÓGICA que ejerce el demandante". Estos documentos, como refiriera el demandado en su contestación, fueron obtenidos sin su consentimiento, en consecuencia, vulneran del derecho a la privacidad y por ende debido proceso del señor Posada. En el mismo sentido, se negará la solicitud de dictamen pericial sobre los audios de la referencia.

F. OFICIADA / PRUEBA POR INFORME: SE ORDENA LIBRAR OFICIO a las entidades MOVISTAR y TRANSUNIÓN para que informen lo siguiente: "Se sirvan certificar a que persona natural o jurídica corresponde el número de teléfono móvil 3155709331", la primera y que sea " suministrada información clara y completa sobre cualquier producto, portafolio o activo financiero o fiduciario, que detente a cualquier título (deudor, codeudor, avalista, fideicomitente o beneficiario de patrimonio autónomo) el señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ(C.C. 10.143.818)de Pereira", la segunda.

Como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija el día 21 de junio de 2022 a las 9:00 a.m

La decisión se notifica en estrados. La parte demandada principal presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó el decreto de pruebas referida a los audios. El Despacho decide no reponer y concede la apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110e92694c46ffde98b4a285d2d1f69ca4ca91ddfd2e3febeedf88564fc6d20**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	67 Consecutivo No. 10
Radicado:	05615 31 84 002 2020-00202-00
Proceso:	LICENCIA DE VENTA DE BIEN DE MENOR
Demandante (s):	HUGO ALEXANDER ARIAS GARCIA Y LUZ ANGELA PINEDA PALECHOR
Tema y subtemas:	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 278 DEL C.G.P, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Actuando través de apoderado judicial idóneo, los solicitantes con base en el artículo 21 numeral 13 del Código general del Proceso, solicitan autorización judicial para la venta de un PORCENTAJE DEL 35.55% ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro con una extensión aproximada de 60 mts de frente por 20 mts de fondo, distinguido en el catastro departamental con el N° 042.044 (área según la nueva formación catastral 0.0900 hectáreas ósea 900 mts cuadrados, con todas sus mejoras, usos, costumbres, y servidumbres activas y pasivas y determinado por los linderos transcritos en el libelo genitor y que se identifica con LA MATRÍCULA INMOBILAIRIA No. 020-6028, inmueble adquirido por los menores SAMUEL ARIAS PINEDA, identificado con la T.I. 1.001.445.618, SALOME ARIAS PINEDA, quien se identifica con la T.I.

1.040.875.984, y MARTIN ARIAS PINEDA, identificado con el registro Nuip 1036258250, representados por sus padres, a través de la escritura pública 848 del 25 de Abril del año 2017, de la Notaria Única del círculo de Marinilla. Se aclara que la descripción de este inmueble corresponde al 100% del bien y se pretende enajenar el derecho de los menores en proporción al 35.55%.

Se señala en la demanda que la motivación para presentar esta solicitud consiste en que surge la necesidad de enajenar parte del inmueble de los menores, en cuanto al derecho en proporción del 35.55% sobre el inmueble ya referido y descrito, con el fin de poder proveer a los menores de un inmueble propio en la zona urbana a fin de mejorar sus estudios, servicios de salud, lo que les garantizara una vivienda para su futuro, toda vez que el inmueble a enajenar es un lote, lo cual no garantiza el sustento de los menores, por el contrario, representa una serie de gastos por las obligaciones propias de su mantenimiento, los menores carecen de recursos propios, y de otros medios para proveer ingresos, derivan el sustento de sus padres quienes los proveen de sus necesidades básicas para sobrevivir; Por tal motivo, con el producto de la venta de esa parte de los derechos, se pretende la compra de una vivienda para los menores, quedándoles sobre dicho lote, un porcentaje del 64.45%. lo anterior fue esclarecido por las partes en el interrogatorio de parte en el que señalaron que, con ocasión a la pandemia, consideran que lo mejor no es comprar otro inmueble si no invertir en ampliar y remodelar la casa de habitación que tienen en este momento en el lote de la referencia, para que así cada uno de sus hijos tenga una habitación propia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida en providencia del 14 de enero de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y ss., del Código General del Proceso se notificó al defensor de familia y al agente del Ministerio público.

Una vez allegadas las pruebas decretadas de manera oficiosa por el despacho, y conforme a los interrogatorios rendidos por las partes HUGO ALEXANDER ARIAS GARCIA Y LUZ ANGELA PINEDA PALECHOR, así como el testimonio de WILSON ALBEIRO SILVA JARAMILLO, el Juzgado considera que dicho material probatorio recaudado es más que suficiente para acreditar la utilidad de la venta; por lo tanto, se desiste de la prueba testimonial consistente en el testimonio de la futura compradora del porcentaje de propiedad de los menores.

Sin más pruebas que practicar, el Despacho conforme a lo expuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P procede a dictar sentencias previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La autorización que se solicita, objeto de este proceso de jurisdicción voluntaria encuentra su fundamento en el artículo 581 del Código General del proceso, cuando indica:

*“ (...) **Licencias o autorizaciones.** En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”. (...).*

Y para esa autorización, la ley señala como tramite el establecido en los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los actos dispositivos de enajenación o constitución de gravámenes, cuyo objeto sean bienes inmuebles sobre los cuales exista el derecho de dominio por parte de menores

de edad, los puede celebrar su representante legal previo cumplimiento estricto de las formalidades establecidas en la ley.

El requisito de conocimiento de causa, que de acuerdo con la ley sustantiva debe determinar la autorización judicial para disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes, se satisface a través de la prueba con que el interesado debe acreditar la necesidad y expresar la destinación del producto de la venta; es por lo que el juez debe indagar y, por ende, establecer con certeza si es conveniente o no, para los intereses personales y patrimoniales de los menores, autorizar la licencia para que un tercero disponga de los bienes inmuebles de los cuales son titulares aquellos.

En el presente caso se ha establecido en el plenario que los padres de los menores referidos se encuentran legitimados en la causa por activa para incoar la presente acción, según se desprende del registro civil de nacimientos, igualmente, se haya demostrado con el certificado de libertad y tradición aportado con el libelo introductor los derechos de propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-6028, adquirido por los menores a través de la escritura pública 848 del 25 de Abril del año 2017, de la Notaria Única del círculo de Marinilla, y cuyos derechos son el objeto de la licencia que se solicita.

En declaración los solicitantes afirman que el lote de la referencia tiene construida una casa de habitación en la cual habitan los menores y que si bien en la demanda se dice que la venta parcial sería para adquirir otro inmueble en el área urbana de Rionegro, consideran que con ocasión de la pandemia, la mejor opción es conservar su domicilio en la vereda, y mejor invertir en una ampliación y mejoras en el inmueble.

Que tienen negociado un porcentaje que sería en común y proindiviso de más o menos 35.5% a una vecina del sector, por un precio de más o menos 50 millones de pesos, lo cual invertirían en las mejoras referidas.

Señalan que han hecho averiguaciones en planeación y dicha venta parcial está



permitida, por el POT, sin embargo dicen que llegado el momento se asesorarán por un

abogado especialista en el tema, así como para asegurar que las mejoras que se vayan a implementar solo sean en favor de los menores y no de la compradora del porcentaje proindiviso.

Lo anterior fue confirmado por el testigo, quien coincidió lo referido a las motivaciones de la venta del inmueble.

En el mismo sentido se tiene que la Secretaria de Planeación de Rionegro contestó oficio señalando con que la referida vereda “ Galicia Alta” está clasificada como “centro poblado rural”, que permite una densidad de 30 viviendas por hectárea y sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-6028 se registra un área de 900 mts los cuales llevados a la norma permiten la construcción de 3 viviendas en el objeto de consulta. Situación que en todo caso considera este despacho en nada influía para la decisión del caso, pues al juez solo le debe interesar que los motivos para la venta sean para mejorar la calidad de vida de los menores, pero si esta licencia por razones administrativas o de tramites de planeación no se puede materializar pues es algo que excede o que es ajeno a la naturaleza de este proceso.

III. CONCLUSION

Del análisis de las pruebas recaudadas, tomando como base la buena fe que debe presidir los actos del representante legal de la menor y el interrogatorio del solicitantes, se advierte que con la enajenación del bien, se busca mejorar la calidad de vida del grupo familiar ARIAS PINEDA, por lo que se concederá la licencia para la enajenación a través de escritura pública, del porcentaje del 35.5% del 100% de los derechos que posee las citadas menor, sobre los bienes ya referidos.

Para la venta de dicho inmueble, se conferirá al solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

IV. DECISION

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley:

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a HUGO ALEXANDER ARIAS GARCIA y LUZ ANGELA PINEDA PALECHOR, identificados con las cédulas de ciudadanía número 70.906.799, y 21.482.233 en calidad de representantes legales de SAMUEL ARIAS PINEDA, identificado con la T.I. 1.001.445.618, SALOME ARIAS PINEDA, quien se identifica con la T.I. 1.040.875.984, y MARTIN ARIAS PINEDA, identificado con el registro Nuip 1036258250 para vender a través de escritura pública, EL PORCENTAJE, EQUIVALENTE AL TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (35.55%) del inmueble ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro con una extensión aproximada de 60 mts de frente por 20 mts de fondo, distinguido en el catastro departamental con el N° 042.044 (área según la nueva formación catastral 0.0900 hectáreas, o sea 900 mts cuadrados, con todas sus mejoras, usos, costumbres, y servidumbres activas y pasivas y determinado por los siguientes linderos: “Por el frente con la carrera que en Rionegro conduce a la vereda rio abajo, por un costado con propiedad de Gustavo Arias, y por el otro costado y la parte de atrás con propiedad que le quedó a una vendedora

anterior María Cefora Arias vda de Arias, matrícula inmobiliaria N° 020-6028 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla., inmueble adquirido por los menores a través de la escritura pública 848 del 25 de abril del año 2017, de la Notaria Única del círculo de Marinilla.

Los solicitantes podrán realizar dicho acto escriturario en cualquiera de las notarías de este círculo, a su elección, de lo cual aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: SE CONFIERE para la venta de dichos derechos, el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668c67992b9d4fca915f75bb3b38b1cc62543e419f41916b86c5a25bf84e9604**

Documento generado en 16/03/2022 10:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General nro. 63 Especifica nro.12
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00208-00
DEMANDANTE	Jorge Iván Rendón Pulgarín
DEMANDADA	Omaira María Botero Henao
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, el señor Jorge Iván Rendón Pulgarín acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2020, promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge Omaira María Botero Henao con quien contrajo matrimonio católico el día 7 de diciembre de 1996 en la Parroquia Santísima Trinidad ubicada en el municipio de Rionegro -Antioquia, acto que fue inscrito ante la Notaría 1 del Círculo notarial de Rionegro–Antioquia con el indicativo serial N° 2978272 del 08 de mayo de 1997.

Para fundamentar su pretensión invocó la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 14 de junio de 2021.

Posteriormente, la parte demandante acreditó haber remitido a la demandada copia del auto admisorio a la dirección física reportada en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, sin que superado el término de traslado y hasta esta altura temporal la demandada se hubiese apersonado del trámite que actualmente se adelanta.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 09 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Rendón-Botero contrajo el 07 de diciembre de 1996, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que: “ La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación”. (TORRADO Helí Abel, Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474).

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que: *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

“Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP”. (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605).

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando: *“ No hubiere pruebas por practicar”*.

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a los convocados se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio civil que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Sin condena en costas en tanto no hubo oposición. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por Jorge Iván Rendón Pulgarín, identificado con CC :No 15.438.400, y la señora Omaira María Botero Henao, identificada con CC. No 39.441.098 el día 07 de diciembre de 1996 en la Parroquia Santísima Trinidad, y registrado en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio , como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios de la respectiva Notaria.

QUINTO: sin condena en costas en tanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3dbc697c7b9bc595881ffe6fab7c29696a1d8ba892ea494c865b8c99c4c09**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.444

RADICADO N° 2020-00219

Continuando con la ritualidad del asunto y cumplido como se encuentra el emplazamiento a los acreedores, se señala el **16 de junio del año 2022, HORA: 9:00A.M.**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a la apoderada de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes

- b. inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

- c. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

- d. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8727aa8f6de08fb7f678d6c2047e8a8e0f7ee7dfdfa7a0f16c54af77524a29a8**

Documento generado en 16/03/2022 10:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<i>Auto de Sustanciación</i>	<i>No. 446</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 202000 222 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
<i>Asunto</i>	<i>Requerimiento art. 317 CGP</i>

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, y cumpla con el requerimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, esto es, se sirva allegar poder para actuar que se ajuste a cabalidad con lo que establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o bien, que se encuentre apegado a las exigencias de los artículos 73 y subsiguientes del Código General del Proceso so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7535e77bd64bfff6011360b99f596af7f0a158f17a660afb0222b0f3ad2cea**
Documento generado en 16/03/2022 10:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 0064	Tutela No.
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE	
Accionado	SALUD TOTAL EPS Y OTROS	
Radicado	05 318 40 89 002 2022 - 00046 01	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 11 de febrero de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado en calidad de cotizante a SALUD TOTAL EPS y presenta antecedente de *“ANISOMETROPÍA Y ANISEICONIA, MIOPIA DEGENERATIVA Y CATARATA SCA”*, en vista de lo anterior, el médico tratante le expidió orden para la realización de *INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR FÁTICO EN CÁMARA ANTERIOR (IMPLANTE DE LENTE FAQUICO OJO IZQUIERDO ARTISAN TORICO)*.

Afirma que a pesar de que estos procedimientos mejorarían ostensiblemente su calidad de vida, la entidad SALUD TOTAL EPS autorizó dichos procedimientos para la clínica de especialidades oftalmológicas CEO ubicada en el municipio de Medellín; que al preguntar por su procedimiento en múltiples ocasiones le decían que no había agenda, que debía esperar y que cuando se realizó el último examen el cual ya le indicaban la fecha del procedimiento, le manifestaron que tenía que tener paciencia y que hace aproximadamente un año está a la espera del procedimiento que requiere con urgencia para mejorar su calidad de vida; que se encuentra muy preocupado ya que cada día nota el deterioro de su visión, sin obtener una respuesta clara frente a la realización del procedimiento que necesita.

Razón por la cual solicitó que se le tutelen los derechos a la vida, la igualdad, la seguridad social y a la salud, a fin de que se le garantice el tratamiento integral que requiera su padecimiento y que se ordene a SALUD TOTAL EPS sin más dilaciones la realización del procedimiento de inserción de *INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR FÁTICO EN CÁMARA ANTERIOR (IMPLANTE DE LENTE FAQUICO OJO IZQUIERDO ARTISAN TORICO)*, exonerándolo de copagos en su totalidad, dada su precariedad económica.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, el día 26 de enero de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS y como vinculada a la CLINICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS, concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante, accionadas y vinculada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS no aportó respuesta alguna, razón por la cual se dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza: *“Presunción de*

veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

SALUD TOTAL EPS por su parte presentó un escrito solicitando se le concediera más tiempo para gestionar las ordenes, sin embargo, sin que hasta la fecha de la sentencia hubiese presentado otro tipo de respuesta.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó el accionante al expediente copia del documento de identidad una solicitud de autorización para el servicio médico requerido por el paciente e historia clínica.

La entidad accionada no presentó prueba alguna con su contestación.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 11 de febrero de 2022, el juez de primera instancia declaró que se había presentado vulneración a los derechos fundamentales del señor SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE por parte de la entidad accionada, ordenando al al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, expida la autorización y garantice la realización de: **INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR FÁTICO EN CÁMARA ANTERIOR**; ordenando al al Representante Legal **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS**, proceder dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a que la accionante presente la autorización del procedimiento ante dicha IPS y siempre y cuando se tenga contrato vigente con la EPS y si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el procedimiento solicitado; concediendo igualmente el tratamiento integral que requiera el accionante para contrarrestar los efectos negativos de la patología **“ANISOMETROPÍA Y ANISEICONIA, MIOPIA DEGENERATIVA Y CATARATA SCA”** y ordenado a a la

SALUD TOTAL EPS asumir el pago de las cuotas moderadoras y los copagos cobrados al señor **SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE C.C. 1.035.918.459**, por la atención médica que reciba con ocasión de su patología “ANISOMETROPÍA Y ANISEICONIA, MIOPIA DEGENERATIVA Y CATARATA SCA”.

El Juez de primera instancia expuso que el derecho fundamental vulnerado es el derecho a la salud, la cual no solo se presenta cuando se niega el servicio de salud, pues cuando al usuario se le somete a trámites administrativos que retrasan su atención, se constituye también este hecho en una afectación al derecho fundamental de la salud.

Es este el caso del señor **SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE**, a quien la EPS le viene imponiendo barreras de tipo administrativo para acceder a los procedimientos que de manera **URGENTE** requiere para la mejoría de su salud y la pronta recuperación. Por esto se hace urgente el debido tratamiento.

Afirma que para el despacho era claro que **SALUD TOTAL EPS**, estaba vulnerando el derecho a la salud del accionante; ya que esta se presenta porque no ha garantizado la realización de los procedimientos en los términos dispuestos por el médico tratante; por lo que concluye este Despacho que no le asiste justificación alguna al porqué la EPS no ha procedido con la efectiva autorización y realización de los procedimientos que requiere el accionante. Lo anterior teniendo en cuenta el estado de salud en el que se encuentra y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria; encontrando el Despacho precedente otorgar la protección y por ende ordenar a **SALUD TOTAL EPS** prestar el servicio de salud de manera **INTEGRAL** al señor **SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE**, esto es, brindando cuidado, suministro de medicamentos, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, citas de control, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, por su patología actual de “ANISOMETROPÍA Y ANISEICONIA, MIOPIA DEGENERATIVA Y CATARATA SCA”, con ello no se están protegiendo derechos ni hechos futuros, sino garantizando de manera efectiva este derecho fundamental a la salud.

Frente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras ante la insuficiencia económica de la accionante y de su núcleo familiar, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial respecto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concretamente sentencias **T-115 de 2016 y T-405 de 2017**, más recientes **T 062 de 2017 y T 402 de 2018**, la manifestación del accionante de que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el valor de los copagos y las cuotas moderadoras, constituye una afirmación indefinida, invirtiendo con ello la carga de la prueba en cabeza de la entidad accionada, en este caso de la **SALUD TOTAL EPS**, quien debió acreditar que el afiliado sí cuenta con capacidad económica. No obstante, en el presente caso la entidad accionada guardó silencio en este sentido, es así que no se demostró por la entidad accionada la capacidad de pago del accionante.

Igualmente, se ordenó al Representante Legal de la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS**, o quien haga sus veces, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a que la accionante presente la autorización del procedimiento ante dicha IPS y siempre y cuando se tenga contrato vigente con la EPS y si aún no lo ha hecho, proceda a realizar: **INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR FÁTICO EN CÁMARA ANTERIOR**.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral pese a haberse demostrado que salud total eps ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido **SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE** improcedencia del juez de tutela para impartir órdenes a futuro e inciertas.

Ahora bien, las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

Afirma que al accionante **SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE** se le han prestado y autorizado

los servicios requeridos por sus médicos tratantes adscritos a nuestra RED DE PRESTADORES, por tal motivo considera que no le están vulnerado derecho fundamental alguno, es así que, la solicitud de la accionante de que se ordene a la accionada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante servicios médicos diferentes a los autorizados y programados, asimismo como los insumos entregados a la parte actora, en este sentido es sumamente importante señala al Despacho que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas.

Además, afirma que al no conceder recobro contra el ADRES por los gastos en que incurra la EPS-S por el suministro de medicamentos y servicios, ocasiona un desequilibrio económico a esta entidad, ya que los recursos que ha utilizado la EPS para sufragar las condenas, han sido tomados de dineros destinados a cubrir los servicios de los restantes afiliados. Por ende, el pago por parte del Estado de los costos que asuman las E.P.S., por servicios que se encuentren sometidos a Periodos Mínimos de Cotización o que estén excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) o prestaciones económicas, no es un capricho de las EPS, sino un derecho reconocido por la H. Corte Constitucional, y una necesidad para poder dar el cubrimiento en salud a todos sus afiliados, el cual en principio depende únicamente de la Unidad de Pago por Capitación que les reconoce el Estado por cada afiliado. El pago por parte del Estado de los costos que asuman las E.P.S., por servicios que se encuentren sometidos a Periodos Mínimos de Cotización o que estén excluidos del Plan de beneficios en Salud (PBS) o por prestaciones económicas, no es un capricho de las EPS, sino un derecho reconocido por la H. Corte Constitucional, y una necesidad para poder dar el cubrimiento en salud a todos sus afiliados, el cual en principio depende únicamente de la Unidad de Pago por Capitación que les reconoce el Estado por cada afiliado.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo. Razón por la cual solicita

que se declare improcedente el fallo en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

Motivos suficientes para solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia en lo referente al tratamiento integral; y de no accederse a dicha solicitud, pretende se adicione el fallo en el sentido de facultar a SALDU TOTAL EPS para ejercer el recobro ante la adres, por el cumplimiento de las órdenes del juez de conceder, el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de *“ANISOMETROPÍA Y ANISEICONIA, MIOPIA DEGENERATIVA Y CATARATA SCA”* por parte de SALUD TOTAL EPSS. Para

resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados*

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”⁴.*

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁵.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas.

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Respecto de la inconformidad planteada en la impugnación, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica *per se* atención médica absoluta e ilimitada, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:

“(…) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que

todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas. (Subrayado fuera del texto).

Véase como en el caso de marras hay orden del médico tratante en la que se consigna la necesidad de los procedimientos (fl.3 a 7 del archivo digital 02), conforme lo señala la jurisprudencia, es claro que de cara a las condiciones concretas del señor Ochoa Alzate y la patología que lo aqueja, la cual puede ser progresiva, es imperioso garantizar el tratamiento integral en salud a pesar de que el mismo no se encuentre determinado en términos de cantidad y periodicidad en tanto la superación de la enfermedad depende en gran parte de que los exámenes y procedimientos sean practicados a tiempo para efectos de determinar los tratamientos a seguir de manera pronta y eficaz y no cuando ya no se pueda hacer nada al respecto.

Teniendo entonces que se prueba un incumplimiento de las obligaciones de la EPS frente a sus deberes legales al no garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere el paciente, encuentra esta dependencia que es procedente conceder el tratamiento integral de cara a las circunstancias específicas que rodean la situación de SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE.

Por último frente al recobro o “facultad de orden de cobro” que solicita la accionada, es menester indicarle que la tesis imperante tanto en las altas cortes como de los jueces de tutela es que dicho tema escapa el radio de alcance de esta acción constitucional la cual debe estar restringida a superar situaciones de vulneración de derechos fundamentales. Así que, siendo un asunto del resorte administrativo el tema de los recobros de la eps frente al adres, en nada

tiene que inmiscuirse en dichas materias el juez de tutela, siendo totalmente impertinente lo solicitado por la EPS SALUDTOTAL.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el pasado 11 de febrero de 2022, dentro de la tutela interpuesta por SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.918.459, en contra de SALUD TOTAL EPS

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cd04a8720e24a6ffc4e27809f2a9b0525032931cfec90d37af83ad78aa1946**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.436
Radicado	05615 31 84 002 2020 00254 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Fija fecha inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 8 de JUNIO de 2022 de 2022 a las 02:30 p.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal. La cual se llevará a cabo a través del aplicativo lifesize.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f0ca4fc51aef7a7524037993a7544af5b02e710dd9ee4ec6817a5463087b16**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	Nº 256
PROCESO	Sucesión
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00266-00
DEMANDANTES	Myriam de Jesús Valderrama Correa (cónyuge del causante), María Ignacia Echeverri Valderrama, Lynda Farley Echeverri Valderrama, Edwin Alejandro Echeverri Valderrama, Nataly Echeverri Valderrama, Diego Alexander Echeverri Valderrama.
CAUSANTE	Alejandro Echeverri Arbeláez
ASUNTO	Resuelve Incidente Nulidad y Remite

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad derivado del trámite dual alterno de sucesiones ante distintos jueces, promovido por el vocero judicial de la señora GRETTEY PATRICIA ECHEVERRY CARVAJAL

En ese sentido, pretende la incidentalita que se declare, con fundamento en el artículo 522 del Código General del Proceso, la nulidad de este trámite, por adelantarse dos procesos de sucesión del mismo causante.

Para fundamentar dicha petición, se indica en la solicitud de nulidad que la señora Grettey Patricia Echeverry Carvajal interpuso proceso de sucesión en el mes de noviembre de 2020,

proceso que fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, admitido el 5 de enero de 2021 y con radicado 05615318400120200031500 y que los aquí demandantes interpusieron igual proceso, pero este se radicó en esta Dependencia judicial bajo el N°05615318400220200026600.

La incidentita se enteró del proceso cursante en este juzgado por llamada telefónica con apoderada de los aquí demandantes y por notificación por aviso remitida al correo electrónico del apoderado de señora Gretty Patricia Echeverry Carvajal.

Aunado a lo anterior se tiene que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad el día 23 de febrero de 2021 realizó la inscripción del proceso con radicado 05615318400120200031500 en el Registro Nacional de Procesos de sucesión, actuación que esta dependencia no registró dentro del proceso aquí tramitado.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de nulidad se radicó en este Juzgado el 24 de febrero de 2021 y se corrió traslado del mismo de conformidad con el art. 129 del CGP

Una vez vencido el término la parte no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En los procesos de sucesión existe la posibilidad cierta de abrirse varios trámites de esa naturaleza por los distintos herederos de un causante, eventualidad por la que se estableció el trámite especial previsto en el artículo 522 del Código General del Proceso, según el cual:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Frente a dicha disposición, por vía jurisprudencial se ha establecido lo siguiente:

“Refulge de la norma transcrita, las sustanciales modificaciones respecto de aquello preceptuado por el artículo 624 del C.P.C., que brindaba para situaciones como la que ahora se ve, un proceso disímil como el planteado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, frente a la solicitud que realice cualquiera de los interesados, el C.P.C., le daba la facultad al «juez o tribunal», que dentro de trámite incidental, determinara la competencia respectiva, cuando existan, a la vez, sendos procesos de sucesión, «declarando nulo lo actuado ante el juez incompetente»; así las cosas, el legislador permitía que a petición de parte y siempre cuando no existiese sentencia ejecutoriada en la repartición de bienes del causante, se trabara conflicto de competencia en lo respectivo.

3.4.- El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -«[a]bstención para seguir tramitando el proceso» (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]». “

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los tramites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura».

3.5.- Siendo así, ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», no será entonces, itérese, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que, bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente.

3.6 Ha mencionado la Corte, en un caso de similar temperamento que:

“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva

regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes” (CSJ AC8155-2017, 4 dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00)”.¹

En cuanto al trámite para la apertura de un proceso sucesión, en el artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone lo siguiente:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem". (Subrayado y negrilla del despacho).

Atendiendo dicho mandato legal, la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 creó y organizó los siguientes Registros Nacionales de los cuales dispone la inclusión de información a cargo de cada despacho judicial:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

En relación al Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuso en su artículo 5° lo siguiente:

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. *Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
2. *Documento y número de identificación, si se conoce.*
3. *El nombre de las partes del proceso*
4. *Clase de proceso*
5. *Juzgado que requiere al emplazado*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
7. *Número de radicación del proceso de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"*

En lo que respecta al Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en dicho Acuerdo se dispuso:

"ARTÍCULO 8°. - El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia. En el auto

que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión

El Registro contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.*
- b. El nombre completo del causante.*
- c. El último domicilio del causante.*
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.*
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurran hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.*
- f. El número de radicación del proceso*

La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente”

En ese contexto normativo, encuentra el Despacho que artículo 490 del C.G.P., contiene una doble exigencia en los procesos de sucesión, a saber: i) se debe emplazar a los “demás” que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, en la forma prevista en este código, esto es el artículo 108 del CGP; y ii) es deber por el Consejo Superior de la Judicatura llevar el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión asignándole su reglamentación a fin de darle publicidad. Esta última es a la que alude el artículo 522 ibídem para definir la solicitud de nulidad en presencia de adelantamiento alterno de sucesión de un causante ante dos jueces.

Ahora bien, resulta de notoria importancia a la hora de acometer el estudio y decisión de la nulidad que trata el artículo 522 del CGP, poner de presente que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha creado y puesto en funcionamiento el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de manera autónoma, estando este supeditado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surge entonces el interrogante de cómo decidir la nulidad interpuesta, ante la inexistencia del presupuesto normativo que la Ley prevé para ello, esto es “del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”, por cuanto viene de verse que a la fecha no se creado la base de datos que materialice su implementación.

Pues bien, el artículo 12 del CGP dispone frente a vacíos y deficiencias del código, que “cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales

con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento STC9373-2019 del 17 de julio de 2019, al abordar un asunto de similares aspectos fácticos a la nulidad que ahora se aborda, consideró acertada la decisión del Tribunal accionado al distinguir la diferencia del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, y sin que éste último haya sido creado, encontró como solución al caso planteado, en declarar la nulidad del proceso que posteriormente se haya inscrito en el registro genérico en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión

CASO CONCRETO

Acudiendo a la jurisprudencia como fuente formal válida para llenar vacíos y deficiencias de las normas procesales, en este caso del artículo 522 del CGP, así como del principio de analogía, se declarará la nulidad de lo actuado en este Despacho en relación al proceso de sucesión del causante Alejandro Echeverri Arbeláez, por las razones que pasan a señalarse:

Conforme a lo documentos que obran en el presente proceso de sucesión, se tiene que mediante acta de reparto del **22 de octubre de 2020**, le fue asignado a este despacho la demanda de sucesión del causante ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ , la cual fue admitida mediante auto del **27 de enero de 2021**, en el cual se reconoció como interesados los señores Myriam de Jesús Valderrama Correa (cónyuge del causante), María Ignacia Echeverri Valderrama, Lynda Farley Echeverri Valderrama, Edwin Alejandro Echeverri Valderrama, Nataly Echeverri Valderrama, Diego Alexander Echeverri Valderrama., se requirió a la ahora incidentalista para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia y se ordenó el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir en la sucesión disponiendo para tal efecto la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 108 del CGP). Asimismo para los efectos de los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del CGP, se ordenó la inscripción de la iniciación de este sucesorio, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, atendiendo la reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, consultado en el sistema de gestión SIGLO XXI sobre el proceso de sucesión identificado con el radicado 05615318400120200031500, se desprende que este se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, se observan como datos relevantes para lo que interesa a este asunto que la demanda fue recibida por ese despacho judicial el día **27 de noviembre de 2020**, la cual fue admitida el **5 de enero de 2021** y fue ingresada al Registro Nacional de personas emplazadas el día **23 de febrero de 2021**.

En ese contexto procesal, se tiene que en el proceso radicado 05615318400120200031500, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia fue inscrito en el Registro Nacional de personas emplazadas el 23 de febrero de 2021, contrario a lo acaecido con este proceso al que a la fecha de presentación del escrito de nulidad no había sido inscrito en el Registro de citas, lo que conlleva a definir que conforme a las piezas procesales referidas en párrafo anterior y a voces del art 522 del CGP aquella será la dependencia encargada de continuar con el trámite de sucesión.

Conforme a lo anterior, acudiendo a la jurisprudencia como fuente formal del derecho procesal y del principio de analogía, resulta procedente acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por cuanto en el proceso de esta dependencia no se cuenta con la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas y menos aún el Registro de Apertura de Procesos de Sucesiones. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se adelantaba ante este Juzgado como lo previene el artículo 522 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso de sucesión del causante Alejandro Echeverri Arbeláez, identificado con el radicado **05615318400220200026600**, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido y **REMITIR** el expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

TERCERO: Proponer el conflicto negativo de competencia en caso que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, no acepte lo aquí decidido.

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11144c4192e928e44dbdbb424af0daee493bb1687b9ab1dae1407bb2ddb1853**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 438

RADICADO No. 2021-00015

En atención al memorial que antecede y de conformidad con el art.163 del C. G del P., se reanuda el proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite correspondiente, por tanto se resolverán las solicitudes pendientes.

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb389bd96be855d7075564d2e4e13246f820f7856966b402ade481e37c2ba9d6**

Documento generado en 16/03/2022 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	443
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00055 -00
ASUNTO	Resuelve y Fija fecha audiencia inicial

Se incorpora sin pronunciamiento el memorial del 4 de marzo de 2022 donde el apoderado de la señora ANA LUCRECIA BOTERO JARAMILLO renuncia al poder que le fue otorgado; sin embargo el apoderado presentó escrito de réplica a las excepciones el 14 de marzo de 2022; por tanto esa renuncia no se acepta, téngase en cuenta que el abogado continuará con la representación hasta que realice la renuncia en debida forma.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el ____ del mes de 15 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en

general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a501ef16b22d1524ed1932db408eb82b13f386aa58d26239e450ccb4706382**

Documento generado en 16/03/2022 10:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 439
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00074 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a109ae20add9c04c104cf3aa9ccd5c62aaa7df1bf613c6aaa67485eeae33e602**

Documento generado en 16/03/2022 08:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 431
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00124 00
Proceso	Verbal – filiación
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ef9ab59ea7bc2d1ecda9da1a1b539a82ee0915733d595dad71d592778bdba**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 432

RADICADO: 2021-00143

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 21 de diciembre de 2021, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a031e354afba9f61ed33b22e4cbfd925f868b7ed0c05d8a489bae992b54b412e**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro , dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	447
PROCESO	VERBAL- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00146-00
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que allega constancia de envío de la notificación a la demandada al correo electrónico sandrapati306@gmail.com , mensaje que fue entregado el **8 de marzo de 2022** Así las cosas y por encontrarla ajustada a derecho, el Despacho tendrá por notificado al demandado.

Una vez vencido el término de traslado se continuara con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc5eceacdaea6fdea7f369f97686a19f98793d212d6b34a08e4bb1c2d0b3709**

Documento generado en 16/03/2022 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00267. Auto de Sustanciación No. 441

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede, y dado que efectivamente junto con el escrito de poder se arrió contestación en la cual se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado el cual coincide con el que figura en el Registro Nacional de Abogados, en aras de ahondar en garantías, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, De conformidad con el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

De otro lado, se incorpora al plenario comprobante de consignación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68afa6a73e626331c8d4482bf4df541b906d9f617cb47b3b7fa73e7fc76c6fc**

Documento generado en 16/03/2022 08:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00405
Auto de Sustanciación No. 437

En atención a las solicitudes que anteceden, se ordena oficiar a COOMEVA EPS a fin de que informe a este Despacho la dirección donde pueda ubicarse al señor JORGE IVÁN GALLEGO RIVERA, identificado con C.C. 15.445.748.

Igualmente, previo a decretar las medidas cautelares que solicita la actora, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, con el fin de que informen si dicho demandado posee cuentas bancarias o CDT en alguna entidad financiera, y en tal caso, deberá informarse en cuál o cuáles.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **c96799d66a74c6d026970ddfec6a6eb8a5f9f465639b3542cbe20f459bd23284**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Quince (15) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 66	Tutela No. 27
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Yeison Muñoz Arango	
Accionado	INPEC y otros	
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00450-00	
Decisión	Tutela derecho de petición	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YEISON MUÑOZ ARANGO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC- Regional Noroeste, POLICÍA NACIONAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a no ser sometido a penas inhumanas, crueles o degradantes, a la igualdad, a la vida, la intimidad personal, el trabajo, aprendizaje, educación, recreación y deporte. Es de anotar que, dentro de dicho trámite, se ordenó la vinculación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, FIDUPREVISORA, la ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, y el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de Tutela y Admisión.

Como presupuestos fácticos de la acción de tutela, se consagraron los siguientes:

Refirió la parte actora que se encuentra recluso en el CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) desde el 31 de enero del año 2020, momento en el cual fue capturado por orden judicial, dado que se le impuso medida de DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO CARCELARIO.

Señaló que desde entonces, se encuentra allí recluso en situación de hacinamiento junto con otros 130 detenidos en un patio durante 24 horas diarias, sin que se haya procedido su traslado a un establecimiento carcelario bajo la responsabilidad del INPEC, circunstancia que, según

sostuvo, desconoce sus derechos invocados.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados.

1.3. Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 19 de noviembre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa. Es del caso anotar que, posterior a dicho trámite, se emitió fallo, el cual fue impugnado por el INPEC.

No obstante, el H. Tribunal Superior de Antioquia, decretó la nulidad de lo actuado a efectos de que se ordenara además la vinculación de la gobernación de Antioquia, y del Juzgado que tuvo competencia en el procedimiento penal en contra del tutelante. Así, las cosas, esta judicatura dispuso obedecer a lo dispuesto por el superior, y ordenó la vinculación del ente territorial referido, así como del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, y el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

1.4. Respuesta de las Accionadas.

EL INPEC, arrió escrito en el cual expuso que el ingreso de una persona privada de la libertad a un establecimiento de reclusión a cargo del INPEC, obedecía a decisiones adoptadas por jueces, fiscales y demás autoridades competentes.

Señaló además que, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por cuenta de la propagación del virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el decreto legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, en el cual suspendió traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en centros de detención transitoria a establecimientos penitenciarios y carcelarios por cuenta del INPEC, por tanto, afirmó que no podía obrar en contravía de dicha directriz.

Manifestó que la atención y sostenimiento de los detenidos en estaciones de policía, correspondía al ente territorial; y que la responsabilidad y la competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, correspondía a la USPEC.

Por todo lo señalado, argumentó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

El MUNICIPIO DE RIONEGRO, y específicamente el CENTRO DE RETENCIÓN adscrito a la secretaría de gobierno de dicho ente territorial, también allegó respuesta, en la cual, en primer lugar, aclaró que el accionante fue detenido el 23 de enero de 2020 en la estación de policía y que ingresó al Centro de Retención el día 29 del mismo mes y año. En segundo lugar, afirmó que el CENTRO DE RETENCIÓN, como todas las cárceles del país, presentaba hacinamiento, pero que en el mismo se le garantizaba a los reclusos el respeto por la dignidad humana, el buen trato, el acceso a servicios públicos básicos las 24 horas del día, 3 alimentaciones, enfermería, médico, infraestructura en buen estado, espacio para realizar deporte, y que incluso actualmente algunas personas internas se encontraban realizando un diplomado en conjunto con la personería y la Universidad Católica de Oriente.

Señaló que el señor YEISON MUÑOZ ARANGO ha presentado peticiones encaminadas a obtener su traslado a un centro penitenciario, y que, en virtud de las mismas, se han solicitado al INPEC 27 cupos para personas privadas de la libertad en los cuales se incluye al señor en mención, mas adujo que el INPEC no ha asignado cupo, debido al hacinamiento que presentan todas las cárceles y penitenciarías de Colombia.

Resaltó además que el señor YEISÓN MUÑOZ ARANGO se encuentra redimiendo pena y no ha puesto en conocimiento del personal administrativo vulneración alguna a sus derechos. Aclara que solo solicitó el traslado pero, insiste, no indicó que estuviera siendo sujeto de alguna vulneración.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, por su parte, explicó que los entes territoriales eran los responsables respecto de la población reclusa en los centros carcelarios de su jurisdicción, y que, por lo tanto, la USPEC no tenía competencia para solucionar los asuntos relativos a tales entes con relación a las personas privadas preventivamente de su libertad.

Por lo demás, señaló que el traslado de internos de un establecimiento a otro, por disposición legal, es competencia del INPEC; y con base en todo ello, argumentó que la USPEC no se encontraba legitimada por pasiva en el presente trámite, de ahí que solicitara su desvinculación del mismo.

La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, señaló que carece de legitimación por pasiva en el presente trámite, toda vez que es competencia del INPEC la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y

control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal, esto conforme a la Ley 65 de 1993.

Aunado a ello, refirió que en su labor de acompañamiento a los municipios para mitigar la situación de hacinamiento han diseñado una serie de estrategias a largo, mediano y corto plazo, exponiendo la ejecución de algunas de ellas, y las acciones encaminadas a lograr materializar otras.

El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, explicó que, desde el 29 de octubre de 2021, se requirió al INPEC para que dispusiera la ubicación y traslado del tutelante a un establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC; y que posterior a ello, tras solicitud de traslado del señor MUÑOZ ARANGO, se requirió nuevamente a dicho ente para que asignara un cupo al referido accionante, pero explicó que dicho trámite no es inmediato, y que aún se está a la espera de lo que resuelva el INPEC.

El JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, expuso que dicha agencia judicial conoció del procedimiento penal en contra del señor YEISON MUÑOZ ARANGO y refirió que en el mes de octubre del año 2021, el Juzgado de ejecución de penas les solicitó fotocedula de dicho accionante, así como boleta de encarcelamiento indicando que la Regional del INPEC se los había requerido para la asignación de cupo, y que a través de oficio del 15 de octubre, procedió a remitir lo solicitado.

Por último, manifestó que la solicitud de traslado era competencia del INPEC.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Se ocupará esta judicatura en verificar si en el presente asunto se avizora vulneración a los derechos fundamentales del accionante, quien se encuentra recluso en el CENTRO DE

RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, y pretende ser trasladado a un ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO a cargo del INPEC.

2.3. De los derechos de las personas privadas de la libertad.

Ha explicado el Alto Tribunal de lo Constitucional, que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad y que es competencia del estado garantizarles las condiciones para una vida digna, pese a que se encuentran limitados otros derechos en virtud de una denominada relación especial de sujeción.

Sobre este tipo de relación en particular, la Honorable Corporación referida, ha explicado:

“(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos. (...)

*En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el **derecho de petición**.”¹ (Negritas fuera del texto original).*

2.4. Del traslado de personas privadas de la libertad.

La Corte Constitucional, ha precisado que la competencia para trasladar personas privadas de la libertad dentro de los diferentes centros de reclusión del país, corresponde al INPEC, y que, para el efecto, la ley establece unas causales, como son: *“(i) por motivos de salud debidamente*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

comprobados por médico oficial, ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, iii) por motivos de orden interno del establecimiento, iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.”².

Igualmente, dicha Corporación ha señalado que, por regla general:

“(…) el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, lo que la ha llevado en diversas ocasiones a negar el solicitado a través de este amparo, por considerar que el ejercicio de la facultad por parte del Inpec había sido razonable, mientras que en otras ocasiones lo ha concedido, cuando ha advertido que la actuación de las autoridades carcelarias resulta arbitraria o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional. En tales condiciones, esta Corte ha determinado que:

“(…) se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del Inpec:

- (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.*
- (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.*
- (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.*

Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:

- (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.*
- (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.*
- (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.*
- (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”.*

Con fundamento en lo anterior se ha concluido que el Inpec cuenta con la facultad de decidir

²Ibidem.

sobre los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana; empero, “dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria”³.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto que concita la atención, como se expuso en precedencia, el señor YEISON MUÑOZ ARANGO reclama de la pasiva, ser trasladado a un CENTRO PENITENCIARIO bajo la responsabilidad del INPEC, dado que, según señala, se encuentra recluso desde la época en que fue detenido, en el CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO del municipio de RIONEGRO (Antioquia), presuntamente, en condiciones de hacinamiento, lo que, a su juicio, atenta contra sus derechos fundamentales.

Al escrito de tutela, aportó captura de pantalla de sistema de consulta web de la rama judicial, en el cual se evidencia que dicho señor ha formulado solicitudes de traslado ante el Juzgado de Ejecución de penas en el cual se encuentra su caso, y se tiene que dicha Agencia judicial, ha escalado dicha petición ante el INPEC, sin que se vislumbre en dicho historial de proceso, que ya se haya definido dicha situación.

Asimismo, se tiene que el CENTRO DE RETENCIÓN DE RIONEGRO, aportó prueba de que efectivamente el señor YEISON MUÑOZ ARANGO dirigió, no solo ante dicho ente, sino también ante el INPEC, solicitud de traslado para un centro penitenciario de la ciudad de Medellín, aduciendo que su familia reside en dicha localidad.

Igualmente, verificados los folios 13 y 14 de la respuesta llegada por el CENTRO DE RETENCIÓN, se vislumbra que este último, tras la petición del señor MUÑOZ ARANGO, elevó ante el INPEC solicitud de cupos para 27 condenados, ante lo cual, la entidad destinataria remitió respuesta en la que señaló:

“En atención al correo allegado a la Regional Noroeste, el 06/10/2021 en donde aparentemente se envía Documentación de 27 privados de la libertad, les comunicamos que la información no se pudo corroborar debido al formato en que se envió la documentación, por lo tanto, solicitamos que se valide el formato en el cual está cargada la misma.

³ Ibídem.

NOTA: Es preferible que se envíe la documentación en formato PDF y carpetas por separado con la documentación de cada PPL.”.

Posterior al fallo que fue invalidado por el Superior Jerárquico, el CENTRO DE RETENCIÓN DE RIONEGRO acreditó haber remitido la documentación que requirió el INPEC en la comunicación a que viene de hacerse alusión el 2 de diciembre de 2021 observándose dentro de la misma, la correspondiente al señor YEISON MUÑOZ ARANGO.

No obstante ello, a la postre no hay prueba de que el INPEC haya dado respuesta a las solicitudes que, a través de juzgado de ejecución de penas, elevó el tutelante en el mismo sentido, y en la respuesta allegada con ocasión de la presente acción constitucional, dicha entidad tampoco se refirió en concreto a tales solicitudes.

Asimismo, en el escrito de impugnación presentada contra el primer fallo ya referido (cfr. Archivo 13), tampoco acreditó haber otorgado respuesta al actor y por el contrario, se limitó a sostener que al tener este la condición de “SINDICADO”, la competencia para resolver sobre su traslado residía en las entidades territoriales.

Sin embargo, en el presente trámite, dado lo manifestado por los JUZGADOS vinculados, e incluso, de acuerdo con la sentencia cuya copia arrió el CENTRO DE RETENCIÓN DE RIONEGRO, se verifica que contrario a ello, el señor YEISON MUÑOZ ARANGO sí ostenta la calidad de condenado, de suerte que es el INPEC quien debe resolver sobre dicha solicitud de traslado.

Ante esas circunstancias, debe colegirse que el INPEC ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor YEISON MUÑOZ ARANGO, toda vez que no ha dado respuesta a la solicitud de traslado formulada por dicho señor desde el mes de noviembre de 2021, la cual fuera completada por el CENTRO DE RETENCIÓN DE RIONEGRO el día 2 de diciembre del año 2021; pues se itera, no se acreditó en modo alguno por parte de la accionada en mención haber estudiado la situación que este le planteara en el escrito visible a folios 7 y 8 del archivo 08 ni a ninguna solicitud de traslado concreta formulada por este, y aun cuando no se considerara competente para resolver sobre ello, en aras de no desconocer la mencionada garantía, debió proceder conforme lo reglado por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, lo cual tampoco hizo.

En todo caso, debe resaltarse que, de cara a la jurisprudencia puesta de presente en el acápite anterior, no resulta procedente a través de la presente tutela ordenar el traslado de establecimiento del accionante, toda vez que, en primer lugar, no se evidencia que se encuentren comprometidas sus garantías fundamentales por el hecho de estar recluso en el

CENTRO DE DETENCIÓN DE RIONEGRO, o en otras palabras, que en dicho lugar se esté incurriendo en una vulneración a sus derechos; y en segundo lugar, lo cierto es que no se tiene aún una respuesta por parte del INPEC ante tales solicitudes de traslado, motivo por el cual, únicamente se tutelaré el derecho de petición, a efectos de que, dicha entidad, que es la competente en el asunto, emita una respuesta de fondo al respecto.

Bajo ese entendido, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor YEISON MUÑOZ ARANGO, y se ordenará al INPEC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, se sirva dar respuesta de fondo a las solicitudes de traslado que, por conducto del respectivo JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS, ha elevado el señor YEISON MUÑOZ ARANGO.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del señor YEISON MUÑOZ ARANGO, el cual se halló vulnerado por parte del INPEC.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al INPEC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, se sirva dar respuesta de fondo a las solicitudes de traslado que, por conducto del respectivo JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS, ha elevado el señor YEISON MUÑOZ ARANGO.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519a230f741ab91833df0032d5b14fd635925498f11a43916fd498a126baa842**

Documento generado en 15/03/2022 02:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral Nro. 61 Sent. Por especialidad No. 9
SOLICITANTES	EVER ANDREY HINCAPIE CIFUENTES y SARA LAGOEYTE PARRA
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00023 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por EVER ANDREY HINCAPIE CIFUENTES y SARA LAGOEYTE PARRA.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores EVER ANDREY HINCAPIE CIFUENTES y SARA LAGOEYTE PARRA compraron a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., mediante la escritura pública N.º 1986 del 2 DE JUNIO DE 2016, autorizada en la Notaría 7 de Medellín (Antioquia), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-96702, el siguiente bien inmueble, en el cual además se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor del menor SIMÓN HINCAPIÉ

LAGOEYTE:

“APARTAMENTO 605. Apartamento ubicado en el sexto piso de la Torre 2 que hace parte de la Etapa 1 de la Urbanización HORIZONTES DE LA CATÓLICA. Urbanización situada en el Municipio de Rionegro, en el paraje El Rosal o El Águila. Tiene un área privada construida de 51.85 m², un área común (muros comunes) de 3.85 m², para un área total construida de 55,70 m². Sus linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 01 al 33, cerrando en 01 punto de partida en el plano que se protocolizó. Por el Cenit, linda por losa, con apartamentos del séptimo piso; y por el Nadir, linda, por losa, con apartamentos del quinto piso. Este inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria número. 020-96702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.”

Los solicitantes, señalan que pretenden vender el inmueble para el beneficio de la familia, y por tal motivo, pretendieron la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 26 de enero de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio (cfr. archivo 04), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente a página 46, se demuestra que SIMÓN HINCAPIÉ LAGOEYTE, quien es hijo de los demandantes, por ser menor de edad, requiere curador que lo represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia HINCAPIÉ LAGOEYTE.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-96702 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que, en nombre de los menores, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable

constituido por EVER ANDREY HINCAPIÉ CIFUENTES con C.C. 71.789.294, y SARA LAGOEYTE PARRA con C.C. 1.037.501.243, mediante Escritura Pública 1986 del 2 DE JUNIO DE 2016 de la Notaria Séptima de Medellín y registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-96702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa al doctor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, portador de la T.P. 187.417 del C. S. de la J. como curador de menor SIMÓN HINCAPIÉ LAGOEYTE para que en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el tel: 3113719913 Correo electrónico: acafajj@hotmail.com. Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

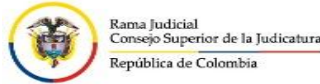
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f22c8e919cb714c82f3df526f30b06e1ed428321ed5096fa5feef77e5a5847**

Documento generado en 16/03/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00028
Auto de Sustanciación No. 420

Si bien es cierto, mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita que se dé impulso procesal en razón a que la pasiva ya fue notificada, es de advertir que, verificado el expediente, así como el sistema de consulta SIGLO XXI, no se vislumbra la radicación de ningún memorial contentivo de la notificación a las demandadas.

Por tal motivo, se insta a la demandante a fin de que se sirva cumplir con dicha carga procesal, a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5577733f5d005cf62cde4b64ef2c69340605a5aa904a580e6d1c5f2cdb0193**

Documento generado en 16/03/2022 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00091. Interlocutorio No.260

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Aportará los registros civiles de nacimiento de ARGEMIRO OTÁLVARO GARCÍA y VIVIANA RIVILLAS CORREA.

SEGUNDO: En el acápite de hechos, deberá ampliar lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta causal invocada.

TERCERO: en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020 informará al Despacho la forma como obtuvo el canal digital de la demandada.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. **Se advierte que deberá aportar constancia de que este auto fue remitido a la parte demandada como exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, su incumplimiento también será causal de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369c566f454c1fe27748c94b54fb844d341f371f3cc823828ba68417637e76d**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00097. Interlocutorio No.259

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020 informará al Despacho la forma como obtuvo el canal digital de los demandados.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. **Se advierte que deberá aportar constancia de que este auto fue remitido a la parte demandada como exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, su incumplimiento también será causal de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff3f0e59ed3852695e02de1d991069b292de3a42ea4f5eae4ee47598d67b41a**

Documento generado en 16/03/2022 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JORGE ALBEIRO BOTERO RESTREPO y MARIA ADELAIDA VALLEJO RAMÍREZ
Radicado	05615318400220220010000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 69 Sentencia por clase de proceso Nro. 11
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 DE DICIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JORGE ALBEIRO BOTERO RESTREPO y MARIA ADELAIDA VALLEJO RAMÍREZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los JORGE ALBEIRO BOTERO RESTREPO con C.C 15.379.785 y MARIA ADELAIDA VALLEJO RAMÍREZ con C.C 39.181.656, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **430a7c282c31ec89d42033a8664263dbf30b12c6b51c9049dc29c5f30a23f795**

Documento generado en 16/03/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00101. Interlocutorio No. 262.

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Cumplirá con lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **1cedcdc970aebab208616d62c40b9f4738ec29b0c38b8da926a8009e8307d879**

Documento generado en 16/03/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>